RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 088-2024-GM-MPU/C

Urubamba, 28 de agosto de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

El Informe N° 617-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 19.07.2024; el Informe N° 183-2024-DCU-GDUR-MPU de fecha 17.07.2024; el Informe N° 177-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 05.07.2024; el Informe N° 426-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 24.05.2024; el Expediente Administrativo N° 8916 de fecha 16.05.2024; la Resolución de Gerencia Municipal N° 32-2024-GM-MPU/C de fecha 16.04.2024; el Informe Técnico N° 78-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 15.04.2024; el Informe N° 276-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 11.04.2024; el Informe N° 066-2024-NEMS-DPU-GDUR, de fecha 09.04.2024; el Expediente Administrativo N° 5717 de fecha 22.03.2024; la Esquela de Atención N° 057-2024-DCU-2024-GDUR-MPU/C; la Esquela de Atención N° 042-2024-DCU-2024-GDUR-MPU/C; el Informe N° 022-2024-AJMN-OAJ/MPU, de fecha 07.02.2024; el Informe N° 020-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 09.01.2024; el Expediente Administrativo N° 0362 de fecha 08.01.2024; el Informe N° 847-2023-YGA-GDUR-MPU de fecha 06.12.2023; el Informe Legal N° 363-2023-MPU-GDUR-AL de fecha 05.12.2023; la Resolución de Gerencia N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29.12.2022; el Acta de Notificación de Resolución de Gerencia N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29.12.2022; el Expediente Administrativo N° 18343 de fecha 17.11.2023; el Informe N° 230-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha de recepción 26.08.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N° 27680 y N° 30305 concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley 27444-Ley del Procedimiento administrativo General, concordada a su vez con el "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" que en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y con relación al debido proceso en sede administrativa[1], el Tribunal Constitucional ha expresado, que; "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...)";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización respecto a las dimensiones de las autonomías establece que *"9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar*

[1] *STC 4289-2004-AA/TC (fundamentos 2 y 3).*

y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: *"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). "5, motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de/proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";*

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 establece lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Como se puede apreciar el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece, vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, de cuyo desarrollo en el presente caso nos remitiremos propiamente considerando que la nulidad de oficio, por lo tanto de la revisión por la propia administración pública constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público.

El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

Concordante con el artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos establece lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una interpretación del derecho contenida en dicho acto.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Estando a que el acto administrativo ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso a la Gerencia Municipal de la entidad municipal, conforme al artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444, el cual establece lo siguiente:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...)
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Por su parte, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley 27444 en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 considera el Principio de Legalidad, señala que; "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", en efecto sobre esto, Juan Carlos Monroy Urbina, señala "*La administración pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podrá entender como un acto reconocidamente invalido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo*". Por tanto, la administración en ejercicio de su autotutela declarativa tiene la potestad de invalidar sus propios actos sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional, ello con la intención de asegurar la vigencia de los intereses públicos que proclama su actuación dentro del ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe N° 617-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 19 de julio de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yovani Gomez Apaza, informa lo siguiente: Que, mediante el informe legal N° 177-2024-AJMN-OAJ/MPU, emitido por la Oficina Asesoría Jurídica se requiere de manera urgente cierta información por parte de la División de Planeamiento Urbano u oficina vinculado a GDUR sobre el trámite de solicitud de visación de planos y verificación sobre el certificado de zonificación y vías", solicitud detallada en el informe de la referencia, así como dispuesta a esta área con proveído de Gerencia Municipal. Que, mediante el informe legal N° 183-2024-DCU-GDUR-MPU emitido por el Jefe de la División de Control Urbano, donde refiere e informa sobre el expediente administrativo N° 16946 de fecha 06 de noviembre de 2022, sobre el trámite de visación de planos donde verifica la documentación presentada, así como, refiere alcances del certificado de zonificación y vías; por tanto, concluye técnicamente que el administrado adjunta toda la documentación que exige el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) menos el certificado de Zonificación y vías, debidamente detallado en el informe de la referencia. Por lo tanto, se *cumple* con remitir la información técnica solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de resolver el descargo planteado por los administrados solicitantes;

Que, mediante Informe N° 183-2024DCU-GDUR-MPU de fecha 17 de julio de 2024 del Jefe de División de Control Urbano, Arq. Ivan Hugo Candia Bellota, respecto al trámite administrativo de Visación de planos del predio Ubicado en el jirón Bolognesi S/N del Distrito de Urubamba Cusco, seguido por el administrado Sr. Richard Valcárcel Villegas, tomando en cuenta el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 026-2018-MPU/A, de fecha 28 de noviembre de 2018, para lo cual se tuvo el expediente en original y se pasa a realizar la verificación, si se ha cumplido o no, con los requisitos exigidos en el TUPA, al respecto se tiene lo siguiente: Mediante el expediente administrativo N° 16946, de fecha 06 de noviembre de 2022, en horas 3:36 pm el administrado Richard Valcárcel Villegas, solicita Visado de planos y adjunta la siguiente documentación: Recibo de pago por trámite

administrativo; Archivo Digital en un CD; copia de DNI del Sr. Richard Valcárcel Villegas; Declaración Jurada consignando el número de partida registral y el asiento donde se encuentra inscrito el poder otorgado por los hermanos; copia de Testimonio de Escritura N° 676, de fecha 16 de octubre de 2023 (Escritura de otorgamiento de poder general y especial para trámites administrativos y judiciales); copia de Testimonio de Escritura N° 606, de fecha 24 de setiembre de 2014 (Acta protocolar de rectificación de escritura); copia de anotación e inscripción de otorgamiento de poder; copia de partida N° 02029842; copia de testimonio de venta; copia de Aclaración y declaración de derecho de propiedad; certificado literal del predio signado con el lote 11 Manzana D1, con numero de partida P31011792 (en fojas 000009 al 000013); Copia de Testimonio de escritura N° 675, de fecha 31 de agosto de 2015, de División y Partición; Juego de planos y memorias descriptivas. De la revisión de los documentos antes descritos se tiene que NO se adjunta la declaración Jurada consignando el número de partida Registral y el asiento donde se encuentra inscrito el inmueble; sin embargo, adjunta una copia el certificado literal del predio signado con el lote 11 Manzana D1; con numero de partida P31011792, en fojas 000009 al 000013, del cual se realiza la verificación, correspondiendo al lote matriz, se adjunta imagen 01, no se adjunta el Certificado de Zonificación y Vías; sin embargo, al tratarse de un predio ubicado dentro del área urbana consolidada en la ciudad de Urubamba, no es relevante para su calificación, considerando que dicha información se encuentra disponible en el Plan de Desarrollo Urbano de Urubamba, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-A-2012-MPU, de fecha 10 de agosto de 2012. EN CONCLUSIÓN: El administrado adjunta toda la documentación que exige el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) menos el certificado de zonificación y vías;

Que, mediante Informe N° 177-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 05 de julio de 2024 del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Abrahán Jorge Molina Navarrete a fin de emitir un informe legal acorde a norma se requiere de manera urgente, cierta información por parte del área División de Planeamiento Urbano u oficina vinculado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad municipal, en los siguientes extremos: 1.-En cuanto al trámite administrativo sobre la solicitud de visación de planos del predio ubicado en el Jr. Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba - Cusco del administrado Sr. Richard Valcarcel Villegas, tomando en cuenta que la Municipalidad Provincial de Urubamba cuenta con una Ordenanza Municipal N° 026-2018-MPU/A de fecha 28 de noviembre de 2018 donde aprueba el TUO de Procedimiento Administrativo General TUPA - 2018 de la Municipalidad Provincial de Urubamba, de cuyo numeral 66 respecto de los requisitos para su trámite se requiere lo siguiente véase (Imagen N° 1):

1. Imagen N° 1

N°	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	
		Numero y Denominacion	Codigo
66	VISADO DE PLANOS BASE LEGAL Ley 27972 Art° 79 Numeral 1.4.3. Ley Organica De Municipalidades (27/05/2003) D.S. 009-2017-JUS Art°. 115 y 116 Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 (20-03-2017).	1. Solicitud dirigida al Alcalde 2. Presentación del DNI 3. Tres (3) juegos de Planos: Ubicación, Localización, y Perimétrico. 4. Memoria Descriptiva del Proyecto con cordenadas UTM 5. Memoria Descriptiva del Proyecto 6. Declaración Jurada, consignando el número de Partida Registral y el Asiento donde se encuentra inscrito el inmueble. 7. Certificado de zonificación y vias 8. Pago por servicios administrativos NOTA: Los planos deberán estar georeferenciados al Sistema Geodésico Oficial, según lo establecido en la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento.	

Nota: Los pagos se realizarán en efectivo en caja de la Municipalidad

Por lo que se requiere un Informe, si el administrado Sr. Richard Valcarcel Villegas cumplió con los requisitos requeridos, tomando en cuenta que en el expediente que se me

alcanzo obraba de manera parcial. 2.- Informar técnicamente si se cumplió en su oportunidad con la verificación sobre el Certificado de Zonificación y Vías, respecto del trámite de visación de planos por parte del administrado Sr. Richard Valcarcel Villegas, tomando en cuenta que el Certificado de Zonificación y Vías es el documento emitido por las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en las que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio y deberá contener los siguientes aspectos: a. Zonificación, de acuerdo al Plan Integral de Zonificación, aprobado por ordenanza de la municipalidad provincial; b. Afectación de vías que forman parte del Plan Vial; c. Usos de los suelos permisibles y compatibles; d. Coeficientes máximos y mínimos de edificación; e. Área de lote normativo; f. Cuadro de Aportes Reglamentarios; g. Calificación de bien cultural inmueble, de ser el caso; h. Fecha de emisión;

Que, mediante Informe N° 426-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 24 de mayo de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yovani Gómez Apaza, en atención al expediente administrativo N° 8916 de fecha l6 de mayo de 2024, manifiesta que el administrado RICHARD VILLEGAS VALCARCEL, presenta descargo sobre inicio de procedimiento de nulidad de oficio de resolución N° 790-2022-GDUR-MPU y otros en vista de la notificación de la RESOLUCION MUNICIPAL N° 32-2024-GM-MPU/C, mediante el expediente administrativo N° 9305 de fecha 23 de mayo del 2024, la administrada Sara Romainville Zambrano, solicita se emita la resolución de nulidad correspondiente a razón de la notificación y los plazos transcurridos de la RESOLUCION MUNICIPAL N° 32-2024-GM-MPU/C. Al respecto indicar que, revisada y visto los expedientes en mención. corresponden ser atendidas por la instancia que resuelve el inicio del procedimiento de nulidad; así como, demás actos referidos al caso en específico. Por tanto; se CUMPLE Con alcanzar la presente información y sus anexos y que la misma sea atendida pertinentemente y otorgar el trámite que corresponda. Se adjunta el expediente administrativo N° 89l6 y el N° 9306, que consta de 17 folios.

Que, mediante Expediente N° 8916 de fecha 16 de mayo de 2024 del Administrado Richard Valcarcel Villegas, presenta descargo sobre el inicio de procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU y otro, en base a fundamentos de hecho y derecho (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2024-GM-MPU/C de fecha 16 de abril de 2024 se instaura el procedimiento de nulidad de oficio como potestad de autotutela, en aplicación al Principio de privilegio de controles posteriores, respecto de la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, donde declara procedente la solicitud de visación de planos del predio ubicado en el Jr. Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba - Cusco solicitado por el administrado Sr. Richard Valcarcel Villegas en merito a los considerandos expuestos, sin que este acto acredite reconocimiento de derecho de propiedad a favor del solicitante. Además, dispone visar los planos y memoria descriptiva correspondiente al predio ubicado en el Jr. Bolognesi s/n del distrito y provincia de Urubamba – Cusco, que forman parte de la presente resolución, porque ha sido emitido, sin considerar las normas reglamentarias y los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, mediante Informe Técnico N° 78-2024-AJMN-OAJ/MPU del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Abrahán Jorge Molina Navarrete, *concluye* lo siguiente: 4.1.- Corresponde a la entidad municipal en una manifestación del poder de autotutela de la Administración procedente acoger como indicio lo planteado por la administrada Sra. Sara Elena Romainville Zambrano respecto de la declaración de nulidad de la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; 4.2.-Se recomienda notificar a la administrada Sra. Sara Elena Romainville Zambrano, conforme a ley, en aplicación al debido procedimiento; 4.3.- Procedente, **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO COMO POTESTAD DE AUTOTUTELA,** en aplicación al Principio de privilegio de controles posteriores, respecto de la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, donde declara

procedente la solicitud de visación de planos del predio ubicado en el Jr. Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba – Cusco, solicitado por el administrado Sr. Richard Valcarcel en merito a los considerandos expuestos, sin que este acto acredite reconocimiento de derecho de propiedad a favor del solicitante. Además, dispone visar los planos y memoria descriptiva correspondiente al predio ubicado en el Jr. Bolognesi s/n del distrito y provincia de Urubamba – Cusco, que forman parte de la presente resolución, porque ha sido emitido, sin considerar las normas reglamentarias y los requisitos de validez de los actos administrativos, tómese en cuenta las consideraciones señaladas en el análisis y base legal del presente; 4.4.- Se recomienda que toda iniciación de procedimiento de nulidad de oficio como potestad de autotutela, esta debe ser notificada al administrado Richard Valcarcel Villegas, otorgándole un plazo de 05 días para ejercer su derecho de defensa conforme a ley, en aplicación al debido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 276 -2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 11 de abril de año 2024 recibido por Gerencia Municipal en fecha 12 de abril de 2024, mediante Informe N° 0022-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha 07 de febrero de 2024, donde el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde requiere que mediante el área competente se realice la inspección del predio objeto de reclamo por parte de la Sra. Sara Elena Romainville Zambrano, al respecto se tiene lo siguiente: 1. Esquela de Atención N° 042-2024-DCU-GDUR-MPU; 2. Esquela de Atención N° 057-2024-DCU-GDUR-MPU; 3. Expediente Administrativo N° 5717; 4. Informe Legal N° 066-2024-NEMS-DPU-GDUR-MPU, emitido por el Jefe de Planeamiento Urbano, donde informa sobre la inspección técnica IN-SITU, con la autorización del propietario para realizar la diligencia y concluye que el predio materia de estudio existe discrepancia respecto al muro divisorio entre ambos predios; ambos predios teniendo distintas partidas electrónicas, los planos de visados de la fracción de lote 11, manzana D1, a solicitud del expediente N° 16946-2022, guardan correspondencia con la base grafica registral y el levantamiento catastral realizado mediante el proyecto; "Mejoramiento del servicio de información Predial Urbana del distrito de Urubamba, provincia de Urubamba - Cusco";

Que, mediante Informe N° 066-2024-NEMS-DPU-GDUR, de fecha 09 de abril de 2024 del Jefe de la División de Planeamiento Urbano, Arq. Noemi E. Mescco Saire, quien informa lo siguiente; ANTECEDENTES: Mediante el expediente Administrativo N° 18343-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023 la administra, Sara E. Romainville Zambrano, solicita la nulidad de la resolución N° 790-2022-GDUR-MPU, que declara Procedente la solicitud de visación de planos del predio ubicado en el jirón Bolognesi S/N. Mediante el **Informe legal N° 0363-2023-MPU-GDUR-AL, de fecha 05 de diciembre de 2023, la Abg. Yubeli Carmen Zuniga Cahuana, asesora legal de la GDUR, Concluye en que se remita y eleve los actuados a la Gerencia Municipal que como instancia superior jerárquico, donde corresponde emitir Pronunciamiento respecto a la solicitud de Nulidad, ejercida por la administrada Sra. Sara E. Romainville Zambrano**; a través del expediente administrativo N° 0362-2024, de fecha 08 de enero de 2024. la administrada, Sara E. Romainville Zambrano adjunta acumulación de pruebas; mediante el Informe N° 020-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 09 de enero de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural remite solicitud de nulidad de acto administrativo al Gerente Municipal, y se anexa los expedientes N° 16946-2022 de fecha 06 de noviembre de 2022, correspondiente a la solicitud de nulidad, expediente N° 18343-2023 y 0362-2024; mediante el Informe N° 0022-2024-A JMN-OAJ/MPU de fecha 07 de febrero de 2024, se solicita que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a través del área competente realice nuevamente la inspección del predio objeto de reclamo por parte de la Sra. Sara E. Romainville Zambrano, tomando en cuenta los documentos que forman parte del presente expediente, el a fin de corroborar si los datos consignados en el Informe N° 245-2022-JPG-DPU-GDUR-MPU de fecha 20 de diciembre de 2022, se ajusta a la realidad; a través de la esquela de atención N° 042-2024-DCU-GDUR-MPU/C y N° 057-2024- DCU-GDUR-MPU/C de fecha l6 de febrero y 05 de marzo de 2024, se hace de conocimiento al administrado, Familia Valcarcel Villegas, sobre la solicitud de nulidad de acto administrativo seguido por la Sra. Sara E. Romainville Zambrano, asimismo se le solicita autorización para realizar la inspección técnica requerida en su propiedad; mediante el expediente Administrativo N° 5717-2024 de fecha 22 de marzo de 2024 el administrado Sr. Richard Valcárcel Villegas, autoriza la inspección técnica en su predio ubicado en el Jr. Bolognesi

N° 431 lote 11 manzana D1, además que interpone oposición a nulidad de la resolución N° 790-2022-GDUR-MPU, de la INSPECCION TECNICA IN-SITU; con la autorización por el propietario para realizar la diligencia y previa coordinación con el área pertinente nos constituimos en la vivienda materia de análisis en fecha 02 de abril del presente año del cual se desprende lo siguiente: Se pudo constatar la existencia de un muro divisorio de data antigua entre la propiedad de la familia Valcárcel Villegas y la propiedad del sr. Christopher Jean La Torre Romanville, representado por la Sra. Sara E. Romainville Zambrano, asimismo se evidencia que en dicho muro se ha incrementada la altura con bloques de adobe, según indica el sr. Richard Valcárcel, así como se muestra en las imágenes adjuntas, dichas obras data de los años 80, tal como se constata que los cimientos del muro divisorio ocupan parte de propiedad materia de análisis. CONCLUSIÓN: De las inspecciones realizadas en el predio materia de estudio, queda claro que existe una discrepancia respecto al muro divisorio entre ambos predios, es preciso señalar que el presente acto administrativo no podrá determinar la delimitación de ambas propiedades; ambas propiedades se encuentra registradas en la zona registral N° X -sede cusco con las siguientes características: Con la partida electrónica N° P31011786 el predio signado con la MZ D1 Lote 5, con fecha de inscripción 08 de enero de 2006 en el asienta 0001, Cuyo titular es el Sr. LATORRE ROMAINVILLE CHRISTOPHER JEAN, con un área total de 275.18 m^2 en el asiento 00002, de fecha 23 de noviembre de 2007 se modifica los planos de trazado y lotización. Con la Parida electrónica N° P31011792, al predio signado con la MZ D1 Lote 11. Con fecha de inscripción 08 de enero de 2006, con un área total de 982.60 m^2, el predio materia de análisis corresponde a una fracción cuya área es de 570.69 m^2. Los Planos Visados de la fracción de lote 11 Manzana D1, a solicitud del Expediente N° 16946-2022, guardan correspondencia con la base grafica registral y el levantamiento catastral realizado mediante el proyecto "Mejoramiento del servicio de Información Predial Urbana del Distrito de Urubamba Provincia de Urubamba - Cusco." y esta incluye parte del muro divisorio entre ambas propiedades;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5717 de fecha 22 de marzo de 2024, el administrado **Sr. Richard Varcarcel Villegas,** con DNI N° 25315182, con domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Jr. Grau N° 526 del distrito y provincia de Urubamba; en atención a la Esquela de Atención N° 057-2024-DCU-2024-GDUR-MPU/C, autorizó la inspección de su predio cito en Jr. Bolognesi N° 431 lote 11, manzana D1, con oposición a la pretensión de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 790-202-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que quedó a disposición de la entidad para fijar fecha y hora para la inspección;

Que, según mediante **Esquela de Atención N° 057-2024-DCU-2024-GDUR-MPU/C** notificado a los propietarios Familia Valcárcel y Jhon Cristian Valcárcel Acosta en fecha 05 de marzo de 2024, en relación a la solicitud de nulidad de acto administrativo, correspondiente a la visacion de planos y memorias descriptivas, por el cual se solicitó de manera reiterativa atención al presente a fin de fijar fecha y hora para la diligencia;

Que, según mediante **Esquela de Atención N°042-2024-DCU-2024-GDUR-MPU/C** notificado a la los propietarios Familia Valcárcel y Jhon Cristian Valcárcel Acosta en fecha 19 de enero de 2024 solicito atención al presente con el fin de fijar fecha y hora para la diligencia respecto de la solicitud de nulidad de acto administrativo, respecto a la visación de planos y memorias descriptivas;

Que, mediante Informe N° 022-2024-AJMN-OAJ/MPU, de fecha 07 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Abrahan Jorge Molina Navarrete requirió que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a través del área competente realice nuevamente la inspección del predio objeto de reclamo por parte de la Sra. Sara Elena Romainville Zambrano, tomando en cuenta los documentos que forman parte del presente expediente, así mismo solicitó que la fecha programada para la inspección del predio objeto del reclamo sea comunicada a la Oficina de Asesoría Jurídica para fines de realizar el acompañamiento respectivo;

Que, mediante Informe N° 020-2024-YGA-GDUR-MPU de fecha 09 de enero de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yovani Gómez Apaza remitió a la Gerencia Municipal la solicitud de acumulación de pruebas presentado por la administrada Sara Elena Romainville Zambrano, por lo que elevó todos los actuados a la Gerencia Municipal como instancia superior jerárquica a fin de emitir pronunciamiento;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0362 de fecha 08 de enero de 2024, la administrada **Sra. Sara Elena Romainville Zambrano,** con DNI N° 25301561, con domicilio ubicado en el inmueble ubicado en calle Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba; solicitó acumulación de pruebas al expediente administrativo N° 18343, adjunto a su solicitud copias simples de testimonios de escritura pública de venta;

Que, mediante Informe N° 847-2023-YGA-GDUR-MPU de fecha 06 de diciembre de 2023, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Yovani Gómez Apaza remitió a la Gerencia Municipal la solicitud de nulidad de acto administrativo presentado por la administrada Sara Elena Romainville Zambrano, quien solicitó la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que elevó todos los actuados a la Gerencia Municipal como instancia superior jerárquico a fin de emitir pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 363-2023-MPU-GDUR-AL de fecha 05 de diciembre de 2023, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Abg. Yubelly Carmen Zúñiga Cahuana remitió a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la solicitud de nulidad de acto administrativo presentado por la administrada Sara Elena Romainville Zambrano, a través de Expediente Administrativo N° 18343-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 y cuyo análisis es el siguiente: Que, mediante el expediente administrativo de solicitud N° 18343 de fecha 17 de noviembre de 2023, FUT N° 014156 la administrada Sara E. Romainville Zambrano "solicita nulidad GDUR-MPU", del punto I sobre la expresión concreta del pedido la administrada señala, "solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022 emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: y como pretensión administrativa accesoria, en merito a los dispuesto en el art. 11.3 de la Ley N° 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en merito a los siguientes fundamentos "Seguidamente de la solicitud del expediente N° 18343 punto II. Fundamentación de hecho se tiene que en fecha 29 de diciembre fue emitida la Resolución de Gerencial N° 790-2022-GDUR-MPU a mérito del expediente administrativo con registro N° 16946-2022 de fecha 06 de noviembre de 2022, contenida en 17 folios, seguidamente la administrada advierte que el Informe N° 245-2022-JPG-DPU-GDUR-MPU de fecha l5 de noviembre de 2022, emitido por el Arq. Joel Pacheco Gonzales concluye en su informe de manera favorable dando la procedencia a la visación de planos y memorias señalando que esta se encuentra en área urbana las colindancias y demás medidas perimétricas coinciden con la realidad y el terreno se encuentra debidamente delimitado informe recepcionado por la secretaria de la gerencia en fecha 20 de diciembre de 2022, contenida en 52 folios, de lo verificado conforme el expediente en original y lo dispuesto mediante Ordenanza Municipal N° 026-2018-MPU/A Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el expediente cumple con lo estipulado en el numeral N° 66. - La administrada advierte que según el informe legal N° 211-2022-KGD-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022 emitida por la Abog. Karen Galdos Dongo fue recepcionada con fecha 29 de diciembre de 2022 a 4:00 pm horas, también con opinión favorable para la visación de planos contenida en folios 52; sin embargo, conforme el acta de transferencia en el área de asesoría legal; se advierte que, se encuentra el archivador que dice, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL ASESORÍA LEGAL INFORMES LEGALES ARCHIVADOR N° 2 (2022), donde se ubica el Informe Legal 211-2022-KGD-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022 con sello de recibido "29 DIC 2022 N° de registro 7455 Hora: l0:41 N° de Folios 52 Firma..." dicho informe se anexa en copia a colores contenido en tres (03) folios.- y finalmente la administrada advierte que sobre el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 790-2022-GDUR-MPU, diligenciada por el

notificador notifica la Resolución Gerencial N° 790-2022-GDUR-MPU conforme a ley al Sr. Richard Valcárcel Villegas; sin embargo, recepciona el Sr. William Valcárcel Villegas en fecha 29 de diciembre de 2022 a horas 11:30 am en el inmueble Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba, mediante el escrito de solicitud de nulidad la administrada peticionante, advierte que el presente acto administrativo no fue llevado de manera regular y en ese sentido no cumple con el requisito de finalidad pública, también advierte que sobre la resolución, carece de motivación y de pronunciamiento de un examen valorativo de los medios de prueba que fue ofrecido por el peticionante.- del legajo entregado mediante Acta de Transferencia del año 2022 se ubica un archivador que indica archivador N° 02-2022 INFORMES LEGALES, donde se ubicó el informe legal N° 210 e informe legal N° 211 ambos de fecha 29 de diciembre de 2022 sobre el mismo administrado, pero sobre distinto trámite administrativo distinta propiedad lo señalado se anexa en calidad de copia para su correspondiente análisis, de lo que se verifica posiblemente se cometió un error al poner la hora de recepción en el informe legal que fue en calidad de copia para el expediente que resguarda la División de Control Urbano, una vez realizada la transferencia de gestión municipal se encontraba en custodia del notificador y el notificador mediante INFORME N° 02-2023- PHA-GDUR-MPU de fecha 28 de marzo de 2023, recepcionado por la gerencia con el número de registro 1231, puso de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y entregó su totalidad para su resguardo y anexo al legajo correspondiente. En cuanto a las **RECOMENDACIONES**: Considerando las objeciones planteadas por la administrada peticionante respecto al a irregularidad del acto administrativo, se realiza las siguientes recomendaciones sobre la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU; 1. Se recomienda se remita el presente informe a la Gerencia Municipal para que esta derive o la Oficina de Asesoría Jurídica quien deberá evaluar la solicitud de nulidad y emitir su opinión legal sobre la validez y legalidad de la Resolución, teniendo en cuenta los fundamentos presentados por la administrada; 2. Se recomienda garantizar la correcta notificación de los actos administrativos asegurando que la información llegue a la persona correcta y de acuerdo con lo dispuesto por la resolución y la ley; 3. En aras de la transparencia y el cumplimiento de los principios del procedimiento Administrativo, se insta a documentar de manera clara y detallada los análisis y evaluaciones realizadas en la emisión de actos administrativos para evitar posibles cuestionamientos sobre su legalidad y legitimidad. Y en las **CONCLUSIONES** consignó: La Resolución de Gerencia N° 790-2022-GDUR-MPU, emitida el 29 de diciembre de 2022, se fundamenta en el expediente administrativo con registro N° 16946-2022, concluyendo favorablemente para la visación de planos y memorias. Tanto el Informe N° 245-2022-JPG- DPU-GDUR-MPU como el informe legal N° 211-2022-KGD-GDUR-MPU respaldaron la procedencia de la visación de planos. La administrada argumenta que el acto administrativo carece de regularidad, incumple con el requisito de finalidad pública y no presenta una motivación adecuada. Asimismo, señala la falta de pronunciamiento sobre un examen valorativo de los medios de prueba ofrecidos por el peticionante. El Acta de Notificación de Resolución de Gerencia N° 790-2022-GDUR-MPU fue diligenciada y notificada al Sr. Richard Valcárcel Villegas, aunque fue recepcionada por el Sr. William Valcárcel Villegas en fecha 29 de diciembre de 2022, a las 11:30 am, en el inmueble Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba. Por lo expuesto, se solicita **SE REMITA Y ELEVE** los actuados a Gerencia Municipal que, como instancia superior Jerárquico, donde corresponde emitir pronunciamiento respecto la solicitud de nulidad GDUR-MPU, ejercida por la administrada Sara E. Romainville Zambrano mediante el expediente administrativo de solicitud N° 18343 de fecha 17 de noviembre de 2023, con el objetivo de declarar la nulidad total de la Resolución N° 790- 2022-GDUR-MPU emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural el 29 de diciembre de 2022;

Que, según Resolución de Gerencia N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, se resolvió en el Artículo Primero.- *"**DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de visación de planos del predio ubicado en el Jr. Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba – Cusco, solicitado por el administrado Sr. Richard Valcárcel, en merito a los considerandos expuestos, sin que este acto acredite reconocimiento de derecho de propiedad en favor del solicitante."*

Que, a través del Acta de Notificación de Resolución de Gerencia N° 790-2022-GDDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, el Sr. Prudencio Herrera Álvarez en calidad de

notificador se constituyó en el domicilio del Sr. Richard Valcárcel Villegas ubicado en el Jr. Bolognesi S/N del distrito, provincia y departamento del Cusco, con el objeto de notificar la resolución antes citada, el mismo que cuenta con la firma del sr. William Valcárcel Villegas con DNI N°42294889, conforme a la siguiente imagen:

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 790-2022 GDUR-MPU

DATOS DEL NOTIFICADO

DATOS DEL NOTIFICADOR

TESTIGO

MODO DE NOTIFICADO

Que, mediante Expediente Administrativo N° 18343 de fecha 17 de noviembre de 2023, la administrada **Sra. Sara Elena Romainville Zambrano,** con DNI N° 25301561, con domicilio ubicado en el inmueble ubicado en calle Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba; I-EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO, como pretensión administrativa principal, solicito se declare la nulidad total de la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural por ocurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y como pretensión administrativa accesoria, en mérito a lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley N° 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en mérito a fundamentos;

I. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio en virtud del principio de informalismo señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse.

En ese sentido, es preciso tener en consideración en virtud, del cual las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación (por tener sustento en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho) o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto.

La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

A) **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si la petición del administrado señor RICHARD VALCARCEL VILLEGAS cumple con la finalidad pública o finalidad distinta, tomando en cuenta que expediente administrativo N° 16946-2022 de fecha 06 de noviembre de 2022, así lo menciona en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022-GDUR-MPU; además de determinar si corresponde la recepción por parte de la Municipalidad Provincial de Urubamba en fecha 06 de noviembre con N° de Expediente

16946 a horas 3:36 sin precisar si es en la mañana o de la tarde, petición no formal e imprecisa, y no cumple con el procedimiento regular.

Ahora bien, con respecto a este punto corresponde traer a colación el numeral 1.6. del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que establece lo siguiente:

> ***1.6. Principio de informalismo.*** *- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*

Si bien es cierto conforme consta en el Formulario Único de Tramite N° 041330 el sello de atención al ciudadano de la entidad municipal tiene como ingreso del expediente administrativo N° 16946-2022 consigna la fecha 06 de noviembre de 2022 a horas 3:36 con 17 folios, no obstante de la lectura completa del documento el administrado RICHARD VALCARCEL VILLEGAS firma con **fecha 06 de diciembre de 2022**, de igual modo se tiene el recibo de caja N° 31366 – C66175 de **fecha 06 de diciembre del año 2022**, de cuyo hecho tomando en consideración el principio de informalismo conforme el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, permite al administrado lograr la admisión de su pedido, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de su pretensión salvando su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en su momento. Existiendo una correlación entre lo presentado en fecha fecha 06 de diciembre del año 2022 y lo derivado a través de la hoja de envió N° 060366 en fecha 07 de diciembre del año 2022 por lo que es viable la admisión del peticionante.

B) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el documento derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el día 07 de diciembre de 2022 mediante hoja de envió N° 060366 en 18 folios, consiguientemente emitiéndose el Informe N° 245-2022-JPG-DPU-GDUR-MPU de fecha 15 de noviembre de 2022 (ojo con esta fecha) del Área de División y Planeamiento Urbano, al Gerente de Desarrollo Urbano con fecha de recepción 20 de diciembre de 2022, con numero de registro 7446 a folios 51, informe que solo cuenta con 02 folios, si al ser presentado era de 17 folios como es que el dicho informe haya sido elevado a la Gerencia de Desarrollo Urbano con 51 folios además es de advertir que este informe ha sido generado el 15 de noviembre y el solicitante a firmado el formulario único de trámite en fecha 06 de diciembre, todo esto conlleva que no se ha cumplido el procedimiento regular por ende no cumple con la finalidad pública.

Respecto al contraste de la documentación existe una incongruencia entre lo presentado por el administrado RICHARD VALCARCEL VILLEGAS y lo remitido por el responsable de la división de Planeamiento Urbano Arq. Joel Pacheco Gonzales al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Abg. Alex Valencia Pacheco existiendo una irregularidad en los actos de trámite de 17 folios y remitidos con 51 folios(conforme obra en el Informe N° 245-2022-JPG-DPU-GDUR-MPU) en el sello de recepción y que actualmente obra con 47 folios, existiendo una irregularidad.

No obstante, tomando en consideración el principio de imparcialidad establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. En efecto Juan Carlos Morón Urbina comenta en cuanto a la imparcialidad como buena administración indica lo siguiente:

"Consiste en preservar las decisiones de la Administración Pública atendiendo el interés general y sujeción al principio de legalidad, con independencia de posturas basadas en influencias externas: políticas, tendencias ideológicas, grupos de interés y de ***presión****, prejuicios o* ***preferencias personales****. Los agentes públicos deben fundar sus actuaciones en la base objetiva que le señala la satisfacción de las comunes necesidades de los cometidos públicos (interés general), no debiendo guiarse por finalidades particulares de índole personal o institucional. Para no incurrir en desvío de poder, todas las actuaciones administrativas deben orientarse a alguna finalidad pública. No obstante, la Administración, como tal, no debe desempeñarse dentro del procedimiento con plena objetivad, porque en la secuencia, está en juego el interés público del cual, aquella es gestora y tutora. Por esta razón, este principio consagra la imparcialidad y no la objetividad o independencia, que es propia de la función jurisdiccional."* [2] (énfasis resaltado es lo nuestro)

En adición se tiene como referencia el numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 1279-2002-AA/TC que establece lo siguiente: *"3. Independientemente de cualquier consideración relacionada con el respeto de este derecho en el ámbito jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera que, en sede administrativa, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho de igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: "Ningún particular puede ser discriminado* ***o tratado diferenciadamente por los órganos*** *–judiciales o* ***administrativos****– llamados a aplicar las leyes" (STC 0016-2002-AI/TC, Fund. Jur. N°. 4)."* (énfasis resaltado es lo nuestro)
Por lo tanto, al haberse vulnerado el principio de imparcialidad constituye un elemento para declarar la nulidad de oficio.

C) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el informe legal N° 211-2022-KGD-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, que fue derivado al Gerente de Desarrollo Urbano, en fecha 29 de diciembre a horas 4:00 con numero de registro N° 7455 en folios 52; sin embargo, se tiene notificando la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU, conforme a ley al señor RICHARD VALCARCEL VILLEGAS, con DNI N° 76633735, recepciona el señor WILLIAM VALCÁRCEL VILLEGAS, con DNI N° 42294889, el día 29 de diciembre de 2022 a horas 11:30 de la mañana, en el inmueble Jr. Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba, de esto se desprende cómo es posible que si el día 29 de diciembre a las 4 de la tarde recién eleva el informe legal al Gerente de Desarrollo Urbano, empero la RESOLUCION GERENCIA N° 790-2022-GDUR-MPU, ya había sido notificado a las 11:30 de la mañana.

Del contenido de la nulidad planteada por el impugnante, se aprecia que existe una incongruencia en el considerando de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU **de fecha 29 de Diciembre de 2022,** al consignar el Informe Legal N° 211-2022-KGD-GDUR-MPU, de fecha 29 de diciembre de 2022, el mismo que fue notificado con ACTA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 790-2022-GDUR-MPU, diligenciada por el notificador PRUDENCIO HERRERA ÁLVAREZ, con DNI N° 24996019, **el día 29 de diciembre del 2022 a**

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.95.

horas 11:30 de la mañana en el inmueble Jr. Bolognesi S/N del distrito y provincia de Urubamba.

No obstante cabe partir por lo siguiente el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, ha clasificado los actos administrativos en actos de trámite y actos definitivos, por lo tanto sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, en el presente caso existe un acto definitivo plasmado en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU de fecha 29 de Diciembre de 2022, el mismo que al ser notificados al administrado actualmente es vigente.

Por otro lado, en cuanto a los actos de trámite como el Informe Legal N° 211-2022-KGD-GDUR-MPU, de fecha 29 de diciembre de 2022 expedida por la Abogada Karen Galdos Dongo si bien es cierto **puede** motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, no es una condicionante el informe legal a considerar para la emisión de una resolución administrativa. Por lo tanto, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022 no deja de tener eficacia (mientras no se declare nulo administrativamente) más aun al haberse **notificado legalmente produce sus efectos,** tómese en cuenta el Artículo 16° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444 respecto de la Eficacia del acto administrativo establece lo siguiente:

> ***16.1*** *El acto administrativo* ***es eficaz*** *a partir de que la* ***notificación legalmente realizada produce sus efectos****, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (énfasis agregado)*

D) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la motivación se desprende de la resolución materia de nulidad, solo sustenta la competencia; sin embargo, no sustenta de manera sustancial, no realiza un examen valorativo de los medios de prueba que ha ofrecido el solicitante, es más tampoco cuenta con una base legal referente a la petición de visación plano, como son si cumple con los requisitos y si hubo no alguna oposición por parte de los colindantes, entonces es claro y evidente que no está suficientemente motivada es solo un mero copia y pega del informe legal antes señalada.

Sobre este punto de la evaluación propia del acto administrativo cabe tomar como referencia las consideraciones del Tribunal Constitucional en cuanto a la motivación de los actos administrativos desarrollados en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 03179-2021-PA/TC LIMA lo siguiente:

> *"[...] [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta*

por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

5. Adicionalmente se ha determinado en la STC 08495-2006-PA/TC que:

Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada."

En ese entender la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, en ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías Sala Primera. Sentencia 071/2022 EXP. N° 03179-2021-PA/TC LIMA ANA MARÍA ALZAMORA CORNELIO DE BRAVO inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".*

En el presente caso, del contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022 carece exponer en forma sucinta pero suficiente de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa las razones de hecho, es decir no está debidamente motivado en proporción al **contenido** y **conforme al ordenamiento jurídico,** siendo por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Respecto del contenido cabe indicar lo siguiente, la entidad municipal cuenta con una Ordenanza Municipal N° 026-2018-MPU/A de fecha 28 de noviembre de 2018 donde aprueba el TUO de Procedimiento Administrativo General TUPA -2018 de la Municipalidad Provincial de Urubamba, de cuyo numeral 66 respecto de los requisitos para su trámite se requiere lo siguiente véase (Imagen N° 1):

Imagen N° 1

N°	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	
		Numero y Denominacion	Codigo
66	VISADO DE PLANOS BASE LEGAL: Ley 27972 Art. 79 Numeral 1.4.3 Ley Organica De Municipalidades (27/05/2003) D.S. 006-2017-JUS Art. 115 y 116 Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 (20-03-2017).	1. Solicitud dirigida al Alcalde 2. Presentación del DNI 3. Tres (3) juegos de Planos: Ubicación, Localización, y Perimétrico. 4. Memoria Descriptiva del Proyecto con cordenadas UTM 5. Memoria Descriptiva del Proyecto 6. Declaracion Jurada, consignando el número de Partida Registral y el Asiento donde se encuentra inscrito el inmueble. 7. Certificado de zonificación y vias 8. Pago por servicios administrativos NOTA: Los planos deberán estar georeferenciados al Sistema Geodésico Oficial, segun lo establecido en la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento	
Nota: Los pagos se realizaran en efectivo en caja de la Municipalidad			

En el presente caso no se tiene lo siguientes documentos exigidos mínimamente en el TUPA como son:1.-Declaracion Jurada consignando el número de partida registral y el asiento donde se encuentra inscrito el inmueble; 2.-Certificado de zonificación y vías, no habiéndose observado y subsanado en su momento, siendo insuficiente, no resultando específicamente esclarecedoras para la motivación de la resolución de la entidad municipal.

Por otro lado, en cuanto al ordenamiento jurídico debo partir por el TUPA de la entidad municipal, tomando en cuenta lo desarrollado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional-USAID que tiene el objetivo de apoyar al Estado peruano en profundizar y consolidar el proceso de descentralización establece lo siguiente: *"El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es el documento de gestión pública que compila los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que regula y brinda una entidad pública. Este documento debe estar a disposición de los ciudadanos de acuerdo a ley, a fin de que éstos puedan hacer las gestiones que consideren pertinentes* ***en igualdad de condiciones y con suficiente información****. Es importante porque ordena de manera homogénea un conjunto de trámites que son brindados por las instituciones públicas, precisa su tiempo y costo, reduce la* ***discrecionalidad y parcialidad de los funcionarios y permite agilizar diversos trámites que los usuarios deben realizar****. El TUPA brinda claridad de qué cosas deben hacer los usuarios para realizar la gestión ante la entidad respectiva."*[3] **(énfasis agregado)**

Los mismo que son aprobados en virtud al artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 el cual establece lo siguiente: *"Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia,* ***son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal****, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley."* ***(énfasis agregado)***

En esta línea, en el Fundamento 61 de la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las ordenanzas municipales son normas dentro de la pirámide normativa nacional y se ubican en la Segunda categoría. Así:

> "Segunda Categoría Las leyes y las normas con rango o de ley. Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley. [...]."

Por lo tanto, al prescindirse de alguno de los requisitos del numeral 66 del TUO de Procedimiento Administrativo General TUPA - 2018 de la Municipalidad Provincial de Urubamba, en cuanto a los requisitos para el trámite de visación de planos, como es 1.- Declaracion Jurada consignando el número de partida registral y el asiento donde se encuentra inscrito el inmueble; 2.-Certificado de zonificación y vías, configuraría dentro de los causales de nulidad establecidos en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 10.- Causales de nulidad***
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
> ***1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***
> *2. El defecto o* ***la omisión de alguno de sus requisitos de validez****, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
>
> 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

[3] Guía para la aplicación de nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) simplificado para Municipalidades Provinciales y Distritales Pág. 5

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Por otro lado, conforme se puede apreciar del Informe N° 066 -2024-NEMS-DPU-GDUR, de fecha 09 de abril de año 2024 del Jefe de la División de Planeamiento Urbano, Arq. Noemi E. Mescco Saire, quien de la inspección del predio informa (...) ***"Del análisis se tiene que existe una superposición grafica entre ambas propiedades que aproximadamente comprende un área de 10.00 m2 que corresponde a parte del muro divisorio entre ambos predios como se observa en la lámina"***. Por lo tanto, al verificase que el administrado no ocupa la totalidad del lote inscrito y no existe comunicación con el resto del inmueble considerando físicamente como una subdivisión tacita, correspondía en su momento ser denegado con la consecuente improcedencia y la conclusión del procedimiento administrativo, por existir un conflicto de intereses correspondiendo a un *aquo*, resolver estos aspectos conforme a ley y su competencia. Cabe tomar en cuenta existen precedentes similares al presente caso como la *Ordenanza N° 2280 de fecha 13 de noviembre del 2020 aprobado por el Concejo Metropolitano de Lima, Ordenanza que regula el procedimiento de visación de planos para tramites de prescripción o título supletorio Art. 17 Denegatoria de la solicitud de visación de planos.*

2. INTERES PÚBLICO AFECTADO

En principio debemos partir por lo desarrollado en el EXP. N° 0090-2004-AA/TC Sentencia del Tribunal Constitucional respecto al interés público *"(...)11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público."* En ese entender, conforme lo desarrollado en el considerando de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022 emitida por la Municipalidad Provincial de Urubamba en el año 2022, no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, el mismo que se encuentra sustentado en el cuarto punto controvertido. Así mismo; al atentarse contra el principio de imparcialidad establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, sustentados en segundo punto controvertido. Además de contravenir las leyes sustentados en el cuarto punto controvertido.

Finalmente, debo indicar que la presente nulidad de oficio se funda en una norma legal que autoriza a la autoridad administrativa, para actuar al apreciar una divergencia contemporánea entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior, es decir, con la nulidad de oficio que propiamente en el presente caso, lo que se pretende es la pérdida de eficacia del acto administrativo y tomando en consideración sobre la base desarrollado en los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, resulta siendo viable un mecanismo de revisión, como es la nulidad de oficio de actos administrativos.

Que, mediante Informe Legal N° 230-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha de recepción 26 de agosto de 2024 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Abrahan Jorge Molina Navarrete, luego del análisis y base legal señalada en los considerandos precedentes esta Asesoría Legal, es de la opinión:

Que, estando al Principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, la entidad se encuentra facultada a encaminar un procedimiento de revisión que contemple la nulidad de oficio de actos administrativos,

que se encuentren afectados por vicios que conllevan a su declaración, considerando una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo y *en ejercicio de su autotutela declarativa, tiene la potestad de invalidar sus propios actos sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional, ello con la intención de asegurar la vigencia de los intereses públicos que proclama su actuación dentro del ordenamiento jurídico.*

Que, es procedente declarar la Nulidad de Oficio la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU de fecha 29 de Diciembre de 2022, por contravención a la ley y la omisión del requisito de validez, ambos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, conforme los informes, dictámenes o similares que sirvan motivación y fundamento a la decisión que se adopte, en consecuencia, se deberá de retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de valoración del Expediente Nº 16946 -FUT N° 041330. Teniendo en cuenta que los nuevos actos administrativos deberán de realizarse observándose el debido procedimiento en su emisión, expresando las razones de hecho y el sustento jurídico y probatorio que justifique la decisión adoptada, tómese en cuenta las consideraciones señaladas en el análisis y base legal del presente.

Estando a que el acto administrativo ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso a la Gerencia Municipal de la entidad municipal.

Según lo establece el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, establece:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 790-2022 GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022, por contravención a la ley y la omisión del requisito de validez, ambos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, conforme los informes, dictámenes o similares que sirvan motivación y fundamento a la decisión que se adopte, en consecuencia, se deberá de retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de valoración del Expediente Nº 16946-FUT N° 041330. Teniendo en cuenta que los nuevos actos administrativos deberán de realizarse observándose el debido procedimiento en su emisión, expresando las razones de hecho y el sustento jurídico y probatorio que justifique la decisión adoptada, tómese en cuenta las consideraciones señaladas en el análisis y base legal del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR como potestad de autotutela, al Sr. Richard Valcarcel Villegas y a la Sra. Sara Elena Romainville Zambrano, para ejercer su derecho de defensa conforme a ley, en aplicación al debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito (*presenta descargo sobre inicio de procedimiento de nulidad de oficio de resolución N° 790-2022-GDUR-MPU y otro*), de fecha 16 mayo del 2024, presentado por el Sr. Richard Villegas Valcarcel, con DNI N° 76633735, registrada con expediente N° 8916, en el curso del proceso de nulidad de la Resolución N° 790-2022-GDUR-MPU de fecha 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. – DETERMINAR, que los informes que constituyen los antecedentes de la presente resolución, son de entera responsabilidad de funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que, a través de la Unidad de Recursos Humanos, se comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Urubamba, a fin de que determine las responsabilidades de los servidores públicos que generaron la causal de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de información y Comunicación, efectué la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

c.c.
Alcaldía.
GDUR
G.A.
RR.HH.
Administrados.
PAD.
OTIC.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
CUSCO PERU
CPC Wilfredo Condeña Diaz
GERENTE MUNICIPAL